

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

MADÉLINE LÓPEZ
SÁNCHEZ Y OTRAS

Demandantes-Apelados

v.

JOHN SÁNCHEZ POMALES

Demandado-Apelante

KLAN202300025

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Civil núm.:
MZ2019CV01844

Sobre:
División de
Comunidad
Hereditaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2023.

Comparece el señor John Sánchez Pomales (Sr. Sánchez Pomales o parte apelante) y solicita que revisemos y revoquemos la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, el 30 de noviembre de 2022, notificada el 5 de diciembre de 2022. Mediante esta, el foro primario declaró *Ha Lugar* la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por la parte demandante en una acción de División de Comunidad Hereditaria.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *modificamos la Sentencia Parcial* apelada.

I.

El 21 de octubre de 2019 Madeline López Sánchez, Wanda Rosa López Sánchez, Elizabeth López Sánchez e Idalí López Sánchez [en conjunto, "hermanas López Sánchez" o apeladas] instaron una demanda sobre División de Comunidad Hereditaria contra el Sr. John Sánchez Pomales. Alegaron ser hijas de la

causante Idalí Sánchez Mosegur, quien falleció el 2 de junio de 2013. Adujeron que su madre estaba casada con John Sánchez Pomales a la fecha de su fallecimiento y que su señora madre era dueña de carácter privativo de una casa ubicada en el Barrio Cerro Gordo de Añasco. Sobre este bien, informaron que el demandado solo tenía derecho a la cuota viudal usufructuaria y al 50% del crédito del valor de las mejoras efectuadas en la estructura privativa. Mencionaron otros bienes que estimaron gananciales y privativos. Requirieron, a su vez que se le impusiera al demandado el pago de renta por el uso y disfrute exclusivo de la propiedad, que este desalojara el inmueble, más la liquidación de la comunidad de bienes existente entre ellas y el señor Sánchez Pomales.

El 21 de agosto de 2020 el señor Sánchez Pomales presentó la contestación a la demanda y reconvención. Alegó, entre otros asuntos, que el aludido bien inmueble era ganancial. A su vez, solicitó su participación ganancial y que se devolviera al caudal los bienes de la causante, incluyendo las prendas.

Tras otros trámites, el 25 de septiembre de 2022, las hermanas López Sánchez presentaron una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*. En su escrito esbozaron una breve relación de las alegaciones de las partes. Agregaron que al momento de radicarse la demanda no incluyeron como bienes gananciales el sobrante de una cuenta que existía en la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Añasco. Adujeron también que, por carecer de la información necesaria, en ese momento no se incluyó en la demanda las aportaciones hechas por el demandado al Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico y a la Asociación de Empleados del ELA (AEELA), más los dividendos devengados.

Expusieron en el escrito que únicamente discutirían si la estructura que se describe en la demanda es privativa de la causante, o ganancial como alega el demandado. A esos fines expusieron como hechos no controvertidos los siguientes:

- A. Que cuando la causante y el demandado contrajeron matrimonio no otorgaron capitulaciones matrimoniales, por lo que dicho matrimonio se contrajo bajo el régimen de Sociedad Legal de Gananciales.
- B. Que la causante edificó, en terrenos pertenecientes a su padre, una estructura, para fines residenciales siendo soltera, para uso exclusivo como su residencia.
- C. Que el 4 de marzo de 2000 la causante y el demandado otorgaron la escritura número 26, sobre Manifestación de Propiedad, en Aguada, Puerto Rico, ante el Notario José Rafael Román Hernández, haciendo constar haber construido con dinero propio del matrimonio la estructura descrita en la demanda del caso de autos. Véase Anejo A.
- D. Que habiéndose realizado unas mejoras a la propiedad después de haber contraído matrimonio, el 18 de agosto de 2001 mediante la escritura número 50 sobre Acta Aclaratoria, otorgada en Aguadilla, Puerto Rico, ante el Notario José Rafael Ramos Hernández, la causante y el demandado aclararon la escritura número 26 del 4 de marzo de 2000, a los efectos de hacer constar que la estructura era privativa de la causante, pero que luego de casados se le realizaron a la misma unas mejoras, las cuales detallaron en la escritura número 50 sobre acta aclaratoria. Véase anejo B
- E. Que la hermana de la causante de nombre María Isabel Sánchez Monsegur, el 12 de febrero de 2021 suscribió una declaración jurada haciendo constar que le consta de propio y personal conocimiento que su hermana comenzó a construir la estructura en el año 1971 y la terminó en el año 1972, estando soltera. En dicha declaración jurada doña María Isabel Sánchez Monsegur ratifica que su hermana, la causante, construyó la estructura antes de contraer matrimonio con el demandado. Véase anejo C.
- F. Que la prima hermana de la causante de nombre Gloria Hernández Sánchez suscribió una declaración jurada mediante la cual manifiesta que la causante construyó la estructura en el año 1971, siendo soltera, culminando la construcción de la misma en el año 1972, o sea antes de contraer matrimonio con el demandado. Véase anejo D.

G. Que otra prima hermana de la causante de nombre Esther Hernández Sánchez suscribió una declaración jurada mediante la cual manifiesta que la causante construyó la estructura en el año 1971, siendo soltera, culminando la construcción de la misma en el año 1972, o sea antes de contraer matrimonio con el demandado. Véase anejo E.

Con estos hechos propuestos, las apeladas le requirieron al foro primario que determinara que el inmueble era privativo de la causante y que el demandado solo tenía derecho a recibir el 50% de las mejoras realizadas, más el usufructo de viudo.

El 23 de octubre de 2022 el señor Sánchez Pomales presentó la *Oposición a que se dicte Sentencia Sumaria*. En síntesis, adujo que él, junto a su esposa, construyeron la propiedad objeto de controversia mientras estaba vigente el matrimonio. Unió a su escrito dos declaraciones juradas, una de ellas suscrita por el señor Aníbal Sánchez Cabán, quien manifestó ser la persona que en el 1974 fungió como asistente en la construcción de la propiedad en controversia. El señor Sánchez Pomales también expresó que firmó las escrituras a las que se hace referencia en la moción de sentencia sumaria, pero que "al momento de la firma del acta aclaratoria lo hizo por confusión sin haber entendido lo que firmó toda vez que le indicaron que era para aclarar algo de la primera escritura que es la que manifiesta la realidad de lo ocurrido". Reiteró que la propiedad en controversia se construyó mientras estaba vigente el matrimonio.

Ese mismo día, el señor Sánchez Pomales presentó otra *Moción Exponiendo Posición Relacionado a los Planes de Retiro*. Aseveró que las pensiones percibidas por él son de carácter privativo y no entran a la división de herencia. Consecuentemente, solicitó que se excluyera del haber hereditario las pensiones de retiro por ser un bien personalísimo que no entraba en la partición de herencia.

En respuesta, las hermanas López Sánchez replicaron. En su escrito manifestaron que, durante el matrimonio, y hasta el fallecimiento de su madre, el demandado, quien se desempeñaba como profesor, realizó aportaciones al sistema de retiro y a la Asociación de Empleados del ELA (AEELA). Ante ello, reclamaron como gananciales las aportaciones al Sistema de Retiro y las aportaciones y dividendos de AEELA, desde que contrajo matrimonio con la causante, hasta el fallecimiento el 2 de junio de 2013.

En cuanto a la *Oposición* a Sentencia Sumaria, el 21 de noviembre de 2022, el foro primario indicó que, "se da por sometida la sentencia sumaria. El Tribunal resolverá por escrito".¹ Sobre la *Réplica a la posición relacionada a los Planes de Retiro*, el 21 de noviembre de 2022 el foro primario manifestó que daba por sometida la controversia y que resolvería por escrito.²

Así las cosas, el 30 de noviembre de 2022, el foro primario declaró **Ha Lugar** la solicitud de sentencia sumaria de las hermanas López Sánchez. El foro primario decretó que la siguiente relación fáctica no estaba en controversia.

1. Las demandantes son las únicas y universales herederas de la causante Idalí Sánchez Monsegur c/p Idalí Sánchez y por Idalis Sánchez, quien falleció el 2 de julio de 2013, radicaron el 22 de octubre de 2019 la demanda de epígrafe.
2. Las demandantes son hijas de la causante procreadas con el Sr. Santiago López Barreto. La causante no procreó ni adoptó hijos con el demandado.
3. Que cuando la causante y el demandado contrajeron matrimonio el 7 de diciembre de 1973, no otorgaron capitulaciones matrimoniales, por lo que dicho matrimonio se contrajo bajo el régimen de Sociedad Legal de Gananciales.

¹ Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), entrada 91.

² SUMAC, entrada 92.

4. Que la causante falleció intestada el 2 de junio de 2013.

5. Que la causante edificó, en terrenos pertenecientes a su padre, una estructura, para fines residenciales siendo soltera, para uso exclusivo como su residencia.

6. Que el 4 de marzo de 2000 la causante y el demandado otorgaron la escritura número 26, sobre Manifestación de Propiedad, en Aguada, Puerto Rico, ante el Notario José Rafael Román Hernández, haciendo constar haber construido con dinero propio del matrimonio la estructura descrita en la demanda del caso de autos.

7. Que habiéndose realizado unas mejoras a la propiedad después de haber contraído matrimonio, el 18 de agosto de 2001 mediante la escritura número 50 sobre Acta Aclaratoria, otorgada en Aguadilla, Puerto Rico, ante el Notario José Rafael Ramos Hernández, la causante y el demandado aclararon la escritura número 26 del 4 de marzo de 2000, a los efectos de hacer constar que la estructura era privativa de la causante, pero que luego de casados se le realizaron a la misma unas mejoras, las cuales detallaron en la escritura número 50 sobre acta aclaratoria, a la cual el Tribunal le da el mayor peso probatorio pues fue firmada por el demandado.

8. Durante el matrimonio y hasta el fallecimiento de la causante, el demandado quien se desempeñaba como profesor, realizó aportaciones al Sistema de Retiro y a AEELA, las cuales se le descontaban del salario que éste devengaba.

9. De esa forma siendo los ingresos por concepto de salarios devengados por las partes, dichas aportaciones se convirtieron en gananciales.

En consideración a los hechos y al derecho aplicable, el foro primario determinó que la estructura construida por la causante "en terrenos de la Sucesión de su difunto padre Primitivo Sánchez Cabán es privativa de esta. Que las aportaciones hechas por el demandado durante el matrimonio al Sistema de Retiro y a AEELA se reputan gananciales." Agregó el foro primario que, "el demandado solamente tiene derecho al 50% de las mejoras realizadas en la propiedad durante el matrimonio, las cuales se reputan gananciales, así como a derecho al pago del usufructo que por disposición de ley le corresponde como viudo, restando por

resolver las cuantías a ser adjudicadas de conformidad a lo antes expresado y posteriormente realizar la partición o división de la comunidad hereditaria.”³

En desacuerdo con esta determinación, el señor Sánchez Pomales presentó el recurso de apelación que atendemos. En este arguyó que incidió el foro primario, al:

Primero: Resolver mediante el mecanismo de sentencia sumaria que la propiedad objeto de este pleito es privativa de la causante habiendo controversia sobre los hechos materiales del caso toda vez que de los documentos presentado[s] por el apelante existe una controversia sustancial de los hechos materiales.

Segundo: Reputar que las aportaciones hechas durante el matrimonio son gananciales que no fue alegado en la demanda con el efecto que pueda tener sobre el plan de retiro que recibe el apelante toda vez que el apelante lo recibe en anualidades y la sociedad legal de gananciales se extinguió con la muerte de la causante, siendo las mensualidades recibidas por el apelante de naturaleza personalísima.

El 31 de enero de 2023 las hermanas López Sánchez presentaron el Alegato en oposición al recurso. Con el beneficio de ambas comparecencias, disponemos.

II.

A.

En nuestro ordenamiento, la sentencia sumaria se rige por la Regla 36 de Procedimiento Civil. La Regla 36.1 de Procedimiento Civil de 2009, establece que “una parte que solicite un remedio podrá, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.” 32 LPR Ap. V, R. 36.1.

³ Apéndice pág. 10.

La Regla 36.3 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, establece que la moción de sentencia sumaria deberá contener lo siguiente:

[.....]

4. una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
5. las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y
6. el remedio que debe ser concedido.

Se ha definido que, “[u]n hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 213 (2010).

Por otra parte, quien se opone a una sentencia sumaria “debe presentar, como regla general, contradecaraciones juradas y contradocumentos” que contradigan los hechos incontrovertidos presentados por parte del promovente. ELA v. Cole, 164 DPR 608, 626 (2005); Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al., 132 DPR 115,133 (1992). Por lo cual, viene obligado a contestar de forma detallada la solicitud de sentencia sumaria. Siendo esto así, sólo procede que se dicte la sentencia sumaria “cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia”. Meléndez González et al. v M. Cuebas, 193 DPR 100, 109-110 (2015), que cita a Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113, 129 (2012).

De haber alguna duda acerca de la existencia de una controversia sobre los hechos medulares y sustanciales del caso deberá resolverse contra la parte que solicita la moción, haciendo necesaria la celebración de un juicio. Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al, supra. Cabe resaltar que es principio rector y normativa firmemente establecida que meras alegaciones y teorías no constituyen prueba. U.P.R. Aguadilla v. Lorenzo Hernández, 184 DPR 1001, 1013 (2012), Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond., 182 DPR 485, 509-510 (2011). De otro lado, el Tribunal únicamente dictará Sentencia Sumaria a favor de una parte si el derecho aplicable así lo justifica. Oriental Bank v. Perapi et al., 192 DPR 7, 25 (2014); Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRR Ap. V, R. 36.3.

De modo que, cuando se presenten la solicitud de sentencia sumaria y su oposición, el tribunal de instancia deberá: (1) analizar todos los documentos incluidos en ambas mociones y aquellos que obren en el expediente del tribunal, y (2) determinar si la parte opositora controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. Torres Pagán et. al. V. Mun. De Ponce, 191 DPR 583, 598 (2014).

Asimismo, el principio rector que debe encaminar al Tribunal sobre si procede o no dictar sentencia sumaria es el sabio discernimiento, debido a que mal utilizado, este mecanismo procesal puede privar a una parte de su día en corte, y tener como consecuencia la violación del principio fundamental de nuestro derecho, el debido proceso de ley. Mun. de Añasco v. ASES et al., 188 DPR 307, 327-328 (2013). Además, un tribunal, en el sano ejercicio de su discreción, debe abstenerse de resolver mediante el mecanismo de sentencia sumaria controversias en las que

subyacen elementos subjetivos de intención, propósitos mentales o negligencia, y cuando el factor credibilidad sea esencial. Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes, 168 DPR 193, 211-212 (2006).

Al evaluar determinaciones sumarias del foro primario, el Tribunal de Apelaciones estará limitado en cuanto a que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia. Meléndez González et al. v M. Cuebas, *supra*, pág. 118. Tampoco podrá adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. *Íd.*

Como foro intermedio sí podemos: (1) considerar los documentos que se presentaron ante el foro primario, (2) determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y (3) determinar si el derecho se aplicó de forma correcta. Segarra Rivera v. Int'l Shipping, et al., 208 DPR 964 (2022); Meléndez González et al. v M. Cuebas, *supra*, pág. 114. Así pues, el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. Esta revisión es una *de novo*. Segarra Rivera v. Int'l Shipping, et al., *supra*; Meléndez González et al. v M. Cuebas, *supra*, pág. 116.

B.

La Sociedad Legal de Gananciales concluye al disolverse, ya sea por muerte, divorcio o nulidad. Es desde ese momento cuando ambos hacen suyos por la mitad las ganancias o los beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos durante el matrimonio. Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero, 196 DPR 884, 901 (2016). (Citas omitidas).

A tenor con el Artículo 1301 del Código Civil⁴, el patrimonio matrimonial está compuesto por: (1) los bienes adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, (2) los obtenidos por la industria, el sueldo o el trabajo de los cónyuges y (3) los frutos, las rentas o los intereses percibidos o devengados durante el matrimonio de los bienes comunes o privativos. 31 LPRA sec. 3641.

Durante la vigencia de esta Sociedad, existe una presunción rebatible de ganancialidad sobre todos los bienes del matrimonio. Artículo 1307 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3647. Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero, supra; Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet, 177 DPR 967 (2010). Así, el cónyuge que reclama que un bien le pertenece privativamente tiene que destruir esa presunción. Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero, supra; Pujol v. Gordon, 160 DPR 505, 513 (2003); Echevarría v. Sucn. Pérez Meri, 123 DPR 664 (1989).

Una vez disuelto el matrimonio, la liquidación puede resumirse en tres operaciones: (1) formación de inventario con avalúo y tasación; (2) determinación del haber social o del balance líquido partible; y (3) división y adjudicación de los bienes gananciales. Montalván v. Rodríguez, 161 DPR 411, 456-457 (2004); Rosa Resto v. Rodríguez Solís, 111 DPR 89, 91 (1981); Janer Vilá v. Tribunal Superior, 90 DPR 281, 300-301 (1964).

C.

En cuanto a las pensiones de retiro, el Tribunal Supremo ha reiterado que "tiene un respetable contenido ético y moral y constituye un seguro de dignidad para el hombre o la mujer que

⁴ Código Civil al cual haremos referencia, vigente al momento de la presentación de la presente demanda y a la fecha en que la comunidad de bienes nació con la muerte de la causante Derogado en virtud de la Ley 55 de 1ro de junio de 2020.

habiendo dedicado al servicio público sus años fecundos, no debe encontrarse en la etapa final de su vida en el desamparo, o convertido en carga de parientes o del Estado. Vega v. Soto, 164 DPR 113, 129 (2005); Rosa Resto v. Rodríguez Solís, *supra*, pág. 92; Román Mayol v. Tribunal Superior, 101 DPR 807, 811 (1973).

No empece el modo de adquisición, el derecho a la anualidad por retiro es uno personalísimo que nunca acrece el haber común. Vega v. Soto, *supra*, pág. 128; Benítez Guzmán v. García Merced, 126 DPR 302, 304 (1990); Maldonado v. Tribunal Superior, 100 DPR 370, 377 (1972). Conviene, sin embargo, notar una distinción entre el derecho en sí y las cantidades abonadas mensualmente en virtud de ese derecho. Estas tienen más bien el carácter de frutos civiles, lo que determinan su clasificación como un bien ganancial mientras se perciban durante el matrimonio. Maldonado v. Tribunal Superior, *supra*; Benítez Guzmán v. García Merced, *supra*, pág. 305. De modo que, aunque la pensión en sí es un bien privativo, las mensualidades que se reciben de dicha pensión deben considerarse como gananciales si el jubilado las percibe estando casado. Carrero Quiles v. Santiago Feliciano, 133 DPR 727, 733 (1993); Maldonado v. Tribunal Superior, *supra*, pág. 377.

Una vez disuelto el vínculo matrimonial, dichas cantidades sólo acrecen el patrimonio del titular del derecho de pensión. Benítez Guzmán v. García Merced, *supra*; Maldonado v. Tribunal Superior, *supra*.

Ahora bien, las aportaciones que un cónyuge pensionista hace a su plan de retiro son de naturaleza ganancial, por lo que la sociedad de gananciales tiene derecho a un crédito por el importe total de dichas aportaciones al momento de su disolución. Carrero Quiles v. Santiago Feliciano, *supra*; Rosa Resto v. Rodríguez,

supra, pág. 93. De esta manera, las aportaciones al Sistema de Retiro durante el matrimonio "deberán incluirse en inventario para colacionarlas". Rosa Resto v. Rodríguez Solís, *supra*, pág. 95.

Si el único bien existente para satisfacer la parte adjudicada eran los fondos de aportaciones acumuladas en el plan de retiro, "quedará diferido el cumplimiento de esa parte de la división de bienes de la sociedad." Vega v. Soto, *supra*, pág. 129, que cita a Rosa Resto v. Rodríguez Solís, *supra*, pág. 93.

III.

En el primer señalamiento de error el apelante alega que existe controversia en cuanto a si la residencia de la causante fue construida después de celebrado el matrimonio. Indicó que existen documentos que apoyan sus alegaciones, por lo que, no procedía resolver la controversia por la vía sumaria. En apoyo a su alegación, incluyó una declaración jurada suscrita por la persona que presuntamente participó de la construcción de la estructura.

Las apeladas mencionaron que el apelante solo acompañó a la oposición a la sentencia sumaria la declaración jurada de una persona que dice que laboró como asistente de un en la construcción de la estructura. Sostuvieron que aparte de eso, no acompañó ninguna otra evidencia que sustentara lo indicado en la declaración jurada que presentó el apelante. En cuanto a la segunda escritura de acta notarial otorgada el 18 de agosto de 2001 ante el notario José Rafael Ramos Hernández, mencionaron que, aunque el apelante alegó que la firmó por confusión, no levantó ese mismo argumento cuando firmó la primera escritura. Agregaron que la fe notarial se presume, pues al momento del otorgamiento el Notario se asegura de la capacidad de los otorgantes.

Evaluamos. En la moción de sentencia sumaria las hermanas López Sánchez propusieron como hechos incontrovertidos que la residencia de la causante fue construida antes de contraer matrimonio con el señor Sánchez Pomales. Para sostener esta alegación indicaron lo siguiente:

F. Que habiéndose realizado unas mejoras a la propiedad después de haber contraído matrimonio, el 18 de agosto de 2001 mediante la escritura número 50 sobre Acta Aclaratoria, otorgada en Aguadilla, Puerto Rico, ante el Notario José Rafael Ramos Hernández, la causante y el demandado aclararon la escritura número 26 del 4 de marzo de 2000, a los efectos de hacer constar que la estructura era privativa de la causante, pero que luego de casados se le realizaron a la misma unas mejoras, las cuales detallaron en la escritura número 50 sobre acta aclaratoria. Véase anejo B

En la oposición a la sentencia sumaria, el apelante incluyó una declaración jurada suscrita por el señor Aníbal Sánchez Cabán el 8 de noviembre de 2020, quien aseveró que para el año 1974 en los meses de abril a octubre laboró como asistente del señor Ramón Vélez Vélez quien era el contratista de la obra en la construcción de la estructura. Adujo, a su vez, que era el demandado-apelante quien le pagaba por sus servicios. Indicó que la obra realizada consistió en la construcción en su totalidad de una edificación de concreto a ser dedicada a vivienda.

El foro primario le dio el mayor peso probatorio a la escritura número 50 en la que el apelante y la causante hicieron constar que la estructura era privativa. En nuestra función revisora, consideramos los documentos que se presentaron al foro y entendemos que no existe controversia genuina en cuanto a que la propiedad fue construida previo a celebrado el matrimonio. Este hecho surge de la escritura número 50 sobre Acta Aclaratoria otorgada 18 de agosto de 2001 la cual firmó el aquí apelante y la causante. En esta, ambos firmantes hicieron constar que la

estructura en controversia fue adquirida por la causante por haberla edificado con dinero propio antes de casarse con el señor Sánchez Pomales.⁵

Aceptamos como correcto lo manifestado en la mencionada escritura, ya que esta no ha sido impugnada. A su vez, es norma reiterada que cuando el **notario da fe** implica que ese documento cumple con todas las formalidades de ley, formal y sustantivamente, que el documento es legal y verdadero, y que se trata de una transacción válida y legítima. *In re Vázquez Margenat*, 204 DPR 968 (2020); *In re Vázquez Pardo*, 185 DPR 1031,1041 (2012). Es precisamente esta presunción de legalidad, veracidad y legitimidad lo que le brinda certeza, garantía y eficacia al documento notarial. *Íd.*

Así que, le otorgamos mayor validez a lo que se expresa en la escritura de Acta Aclaratoria, respecto a la naturaleza privativa de la estructura residencial, que a lo manifestado en la declaración jurada que presentó el apelante. Con lo expresado en el Acta Aclaratoria quedó subsanada cualquier duda en cuanto a la construcción de la estructura antes de contraer matrimonio las partes. Como ese hecho no representa ninguna controversia medular que amerite posponer dictar sentencia sumaria parcial sobre ese particular, así lo validamos.

En el segundo señalamiento de error, el apelante alega que la causante falleció el 2 de julio de 2013 y las apeladas radicaron la demanda el 22 de octubre de 2019, no obstante, no hicieron ninguna alegación sobre los planes de retiro del apelante, para lo cual, tendrían que solicitar una enmienda a la demanda. Aducen, que el foro primario no podía resolver mediante sentencia sumaria

⁵ Apéndice pág. 21.

que los planes de retiro son gananciales cuando no fueron parte de las alegaciones de la demanda y ese derecho es personalísimo del apelante. Declaró que recibe las mensualidades por retiro. Aduce que al quedar extinta la sociedad de gananciales, el derecho de la pensión acrece a su favor no es parte de la masa hereditaria.

Por otro lado, las hermanas López Sánchez indican que las aportaciones realizadas por el demandado-apelante al plan de retiro y a la AEELA, desde que contrajo matrimonio con la causante el 7 de diciembre de 1973 hasta el fallecimiento de esta el 2 de junio de 2013, son gananciales. Revisamos.

En la sentencia parcial el foro primario declaró este hecho como no controvertido:

9. De esa forma siendo los ingresos por concepto de salarios devengados por las partes, dichas aportaciones se convirtieron en gananciales.

Revisamos del expediente ante nuestra consideración que las hermanas López Sánchez no incluyeron documentos ni alegación alguna en la demanda -ni en los hechos no controvertidos de la moción de sentencia sumaria- sobre las pensiones de retiro y las aportaciones a AEELA. En la moción de sentencia sumaria tampoco le solicitaron al foro primario que se expresara sobre dicho asunto. Las hermanas López Sánchez solo mencionaron, sin más, el asunto de las pensiones y las aportaciones a la AEELA en el inciso introductorio de *Breve relación de las alegaciones de las partes*.

Por tanto, el foro primario se excedió al pretender disponer el asunto de las pensiones y aportaciones por la vía sumaria cuando esa no fue la encomienda en la solicitud de sentencia sumaria.

Aun de entenderse que las mociones posteriores a la solicitud de sentencia sumaria abordaron el asunto de las

pensiones y las aportaciones, de todas formas, referidas mociones no incluyen documento alguno que las sustenten. De igual forma, el expediente que se nos trae está huérfano de la documentación pertinente que sostenga la determinación de hechos número 9.

En especial, no contamos con la información que nos permita precisar cuando el señor Sánchez Pomales realizó pagos al sistema de retiro y al AEELA. De ser así, corresponde revisar si los aludidos pagos se realizaron hasta la fecha de la muerte de la causante o si el señor Sánchez Pomales comenzó a recibir su pensión antes de dicho fallecimiento. Estas interrogantes representan una controversia esencial que debe ser aclarada en su día.

Por tanto, a los efectos de disponer del asunto por la vía sumaria, no podía el foro primario descansar meramente en los argumentos de las partes sin contar con la debida prueba. Ante ello, dejamos sin efecto la determinación de hecho 9. Para completar una determinación relacionada a las pensiones de retiro y aportaciones al AEELA necesitan precisar las fechas en que estas se realizaron y las cuantías precisas de cada una de esas aportaciones.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, modificamos la *Sentencia Parcial* apelada a los únicos fines de dejar sin efecto la determinación número 9, así modificada se confirma.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones